

RESOLUCION No. SB-DNAE-2015-221

**CAROLINA PESÁNTEZ BENÍTEZ
DIRECTORA NACIONAL DE ATENCIÓN
Y EDUCACIÓN AL USUARIO**

CONSIDERANDO:

QUE el 29 de julio de 2013, se suscribió entre Aseguradora del Sur C.A. y el señor Edwin Arturo Montatixe Pilicita la póliza de vehículos pesados No. 202390, vigente desde el 10 de julio de 2013 hasta el 10 de julio de 2016; la suma asegurada es de US\$ 68.079,00. Con dicha póliza se aseguró el vehículo marca CHEVROLET, modelo FTR 34P CAMION, tipo CHASIS CABINADO, motor 6HK1641113, color BLANCO, año 2013;

QUE con el formulario "DECLARACION DE ACCIDENTES DE VEHICULOS" de Aseguradora del Sur C.A. ingresado el 27 de septiembre de 2014 en la compañía aseguradora, el señor Edwin Arturo Montatixe Pilicita reportó el siniestro consistente en lo siguiente:

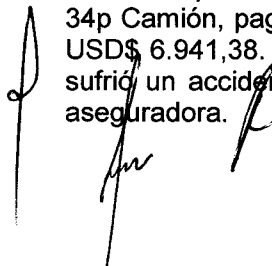
"... a la altura de la parroquia el Quinche sale a velocidad del costado derecho un animal motivo por el cual cambio de carril en ese instante venía un vehículo en su carril al que no pude evitar sin embargo se dio el impacto frontal y las consecuencias que trae este tipo de desgracias";

QUE mediante oficio No. ASQ-NG0122494-2014 de 8 de octubre de 2014, el señor Fernando Falconí, Coordinador Nacional de Nuevo Riesgo y Reclamos de Aseguradora del Sur C.A., indica que objeta el pago y deslinda cualquier responsabilidad sobre este reclamo, con fundamento en el artículo 1.3.- "EXCLUSIONES GENERALES DE ESTA COBERTURA" de las condiciones generales de la póliza;

QUE con el "FORMULARIO GRATUITO DE RECLAMOS POR PARTE DE LOS USUARIOS DE LAS ENTIDADES CONTROLADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DEL ECUADOR", ingresada en este organismo de control el 24 de febrero de 2015, el señor Edwin Arturo Montatixe Pilicita presenta un reclamo administrativo en el que solicita al organismo de control que disponga a la compañía aseguradora el pago de USD\$ 26.647,29 por el siniestro consistente en pérdida parcial por choque del vehículo asegurado.

QUE el principal argumento al que se contrae el reclamo presentado por el señor Edwin Arturo Montatixe Pilicita es el siguiente:

Que con fecha 10 de julio de 2013 contrató la póliza con Aseguradora del Sur C.A., por cuanto adquirió un vehículo marca Chevrolet, modelo FTR 34p Camión, pagando en su totalidad la póliza y por tres años la suma de USD\$ 6.941,38. El 16 de septiembre su hermano Hugo Richard Motatixe sufrió un accidente de tránsito y comunicó este particular a la compañía aseguradora.



Que solicita a este organismo de control el pago total del seguro de acuerdo a la póliza en virtud de que tiene contratado la cobertura de "Ampro Patrimonial", lo cual no ha sido considerado por la compañía aseguradora, emitiendo la negativa al siniestro reclamado.

Documentos relevantes agregados al reclamo:

- Copia de la póliza de vehículos pesados No. 202390.
- Condiciones particulares de la póliza.
- Declaración Juramentada del señor Hugo Richard Montatixe Pilicita;

QUE mediante oficio No. DNAE-SAU-2015-663 de 28 de febrero de 2015, la Subdirección de Atención al Usuario de este organismo de control corrió traslado a la compañía aseguradora el reclamo administrativo presentado por el señor Edwin Arturo Montatixe Pilicita para que presente las explicaciones correspondientes, fundamente la negativa del reclamo y remita la póliza y los documentos relacionados con el reclamo;

QUE con comunicación ingresada en este organismo de control el 12 de marzo de 2015, el señor Rodrigo Neptalí Cevallos Breilh, Presidente Ejecutivo de Aseguradora del Sur C.A., atiende el requerimiento que antecede, y en lo principal, indica los fundamentos de la objeción de su representada, los cuales se contraen a los siguientes:

"Dentro del plazo contemplado en el Art. 42 de la Ley General de Seguros modificado por el Código Orgánico Monetario y Financiero, el día 08 de Octubre del año 2014, mi representada procedió a emitir la Negativa de Pago al reclamo descrito en la referencia... en razón de que el Asegurado incurrió en lo contemplado dentro de las Condiciones Generales de la Póliza contratada..."

"... La negativa para la indemnización del reclamo bajo la póliza descrita... se emitió por cuanto del documento entregado por el asegurado denominado Informe Técnico de Reconocimiento del Lugar del Accidente N° 476-F-2014-UIAT-DMQ-N... emitido por el Perito Investigador de la UIAT..."

Es así que la negativa se formuló por haber el asegurado contravenido lo establecido dentro de las Condiciones Generales de la Póliza... contratada..."

"... Con relación a la cobertura de Amparo Patrimonial que menciona el asegurado en su reclamo, efectivamente y conforme se desprende de la póliza que el cliente también adjuntó a dicho reclamo, existe dicha cobertura pero es necesario hacer conocer a su Autoridad que el amparo patrimonial es únicamente para chofer asalariado..."

Documentos relevantes agregados al expediente:

- Copia del oficio No. ASQ-NG0122494-2014.



- Informe Técnico de Reconocimiento del Lugar del Accidente N° 476-F-2014-UIAT-DMQ-N.
- Condiciones Generales de la póliza;

QUE el primer inciso de la disposición trigésima primera del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone:

“Trigésima primera.- Control del régimen de seguros: La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros asumirá las competencias que el presente Código y las reformas por él introducidas a otras leyes le asignan, en el plazo de un año contado desde su publicación en el Registro Oficial. (...);”

QUE de acuerdo a la disposición que precede, mientras dure el proceso de transición de la Superintendencia de Bancos a la Superintendencia de Compañías, Seguros y Valores, el control y supervisión, así como la atención de los reclamos continuará ejerciendo la Superintendencia de Bancos al amparo de la normativa contenida en la Ley General de Seguros;

QUE el artículo 42 de la Ley General de Seguros, reformado con el Código Orgánico Monetario y Financiero, en sus seis primeros incisos, dispone:

“Las compañías de seguros y reaseguros tienen la obligación de pagar el seguro contratado o la parte correspondiente a la pérdida debidamente comprobada, según sea el caso, dentro del plazo de treinta (30) días siguientes de presentada la reclamación por parte del asegurado o beneficiario, acompañando los documentos determinados en la póliza. Las compañías de seguros y reaseguros podrán objetar por escrito y motivadamente, dentro del plazo antes mencionado el pago total o parcial del siniestro, no obstante si el asegurado o el beneficiario se allanan a las objeciones de la compañía de seguros, ésta pagará inmediatamente la indemnización acordada.

Si el asegurado o beneficiario no se allana a las objeciones podrá presentar un reclamo ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a fin de que ésta requiera a la aseguradora que justifique su negativa al pago. Dentro del plazo de 30 días de presentado el reclamo, y completados los documentos que lo respalden, el organismo de control dirimirá administrativamente la controversia, aceptando total o parcialmente el reclamo y ordenando el pago del siniestro en el plazo de 10 días de notificada la resolución, o negándolo. La resolución podrá ser impugnada en sede administrativa con arreglo al artículo 70 de la presente Ley.

El incumplimiento del pago ordenado será causal de liquidación forzosa de la compañía aseguradora. La interposición de acciones o recursos judiciales no suspenderá los efectos de la resolución que ordena el pago.

En sede judicial, el asegurado cuyo reclamo haya sido negado podrá demandar a la aseguradora ante la justicia ordinaria o recurrir a los

Guayaquil
Chimborazo 412
Y Aguirre
Tel: (593 4) 370 4200

Cuenca
Antonio Borrero 710
y Presidente Córdova
Tel: (593 7) 283 5961
(593 7) 283 5726

Portoviejo
Calle Olmedo
y Alajuela, esquina
Tel: (593 5) 263 4951
(593 5) 263 5810

Quito
Avenida 12 de Octubre
N24-185 y Madrid
Tel: (593 2) 299 7600
(593 2) 299 6100

procedimientos alternativos de solución de controversias estipulados en el contrato de seguro.

La aseguradora, por su parte, podrá demandar la revocatoria o anulación de la resolución que le obligó al pago de la indemnización, en jurisdicción contencioso administrativa, solamente cuando haya honrado la obligación de pago. En caso de haberse revocado o anulado la resolución, para obtener la restitución de la indemnización pagada, la aseguradora deberá necesariamente también demandar al asegurado o beneficiario que la haya cobrado, quien intervendrá como parte en el juicio.”;

QUE el presente reclamo se ha formalizado el 3 de octubre de 2014, con la presentación de la proforma de servicios No. 1348158 de AUTOMOTORES CONTINENTAL; y la objeción de parte de la aseguradora se ha presentado el 8 de octubre de 2014. De lo anterior se establece que la objeción se presentó dentro del plazo de treinta días previsto en el artículo 42 de la Ley General de Seguros, reformado con el Código Orgánico Monetario y Financiero dentro del cual la compañía aseguradora debía pagar u objetar el pago del siniestro reclamado;

QUE los numerales 3 y 11 del artículo 390 del Código Integral Penal, establecen:

“Contravenciones de tránsito de quinta clase.- Será sancionado con multa equivalente al quince por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de cuatro punto cinco puntos en su licencia de conducir:

3.- La o el conductor que conduzca un vehículo en sentido contrario a la vía normal de circulación, siempre que la respectiva señalización esté clara y visible.

11.- La o el conductor que haga cambio brusco o indebido de carril.”;

QUE de la documentación que obran en el expediente conformado en torno al presente reclamo se desprende el “INFORME TÉCNICO DE RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DEL ACCIDENTE NO. 476-F-2014-UIAT-DMQ-N”, del cual se desprende lo siguiente:

“11.- ANÁLISIS PERICIAL:

(...)

En las condiciones descritas el participante (1), invade y obstruye el sentido contrario a la circulación del flujo vehicular, impactando con los tercios medio e izquierdo de su parte frontal en los tercios medio e izquierdo de la parte frontal de móvil (2), dentro de la zona de impacto “A”
(...)

(...)

12.- CAUSA BÁSAL:

“El participante (1), invade y obstruye el sentido contrario a la circulación del flujo vehicular impactando al móvil (2).”

- Participante 1: Tanquero de placas PCI-2937, marca Chevrolet, modelo FTR 34P. (Vehículo asegurado).
- Participante 2: Jeep de placas PVT0418;

QUE el artículo 392 del Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, defina a la Causa Basal en los siguientes términos:

“CAUSA BASAL O EFICIENTE.- Es aquella circunstancia que interviene de forma directa en la producción de un accidente de tránsito y sin la cual no se hubiera producido el mismo.”;

QUE para establecer la responsabilidad de un conductor, respecto de un delito o contravención de tránsito, es necesario determinar la causa basal, es decir, determinar aquella circunstancia que interviene de forma directa en la producción de un accidente de tránsito y sin la cual no se hubiese producido. Esta determinación procede por intermedio de las investigaciones, peritajes y demás diligencias que realice la Agencia Nacional de Tránsito o por Oficiales Especializados de la Oficina de Investigaciones de Accidentes de Tránsito de la Comisión de Tránsito del Ecuador, conforme lo disponen los artículos 165.1 y 166 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestres Tránsito y Seguridad Vial, concordantes con el inciso octavo del artículo 231 de su reglamento;

QUE la letra (b), del numeral 1.3.- EXCLUSIONES GENERALES DE ESTA COBERTURA, de artículo 1 de las condiciones generales de la póliza, aprobadas por este organismo de control mediante resolución No. SBS-INS-2007-201 de 20 de junio de 2007, estipula:

“La Aseguradora no se responsabiliza por la pérdidas o daños causados al, o sufridos por, el vehículo asegurado en los siguientes casos:

b. Por desatención, inobservancia o incumplimiento de las leyes, reglamentos y señales de tránsito vigentes o multas que impongan las autoridades competentes por dichos motivos o se halle en estado de embriaguez o bajo efecto de drogas o cualquier sustancia tóxica.”

QUE como se indicó en líneas anteriores, el “INFORME TÉCNICO DE RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DEL ACCIDENTE NO. 476-F-2014-UIAT-DMQ-N”, como causa basal señala que el conductor del vehículo asegurado incurrió en lo previsto en los numerales 3 y 11 del artículo 390 del Código Integral Penal, particular que se encasilla en lo previsto en la condición general transcrita;

QUE de acuerdo al numeral 4.1 del artículo 4, del capítulo IV, título VI, libro II de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, las condiciones generales de la póliza son principios básicos, estipulaciones o cláusulas establecidas por la compañía aseguradora, con el objeto de regular la relación bilateral con el asegurado, éstas pueden ser impositivas o dispositivas, las primeras son las que ordenan, sin excusa alguna, la



Guayaquil
Chimborazo 412
Y Aguirre
Tel: (593 4) 370 4200

Cuenca
Antonio Borrero 710
y Presidente Córdova
Tel: (593 7) 283 5961
(593 7) 283 5726

Portoviejo
Calle Olmedo
y Alajuela, esquina
Tel: (593 5) 263 4951
(593 5) 263 5810

Quito
Avenida 12 de Octubre
N24-185 y Madrid
Tel: (593 2) 299 7600
(593 2) 299 6100

ejecución de determinados actos o la abstención de hacerlos, bajo sanciones establecidas en la propia póliza, lo cual para el presente caso es la pérdida de derecho de indemnización. En concordancia con el artículo 1561 del Código Civil, una vez celebrado el contrato de seguro, las condiciones generales de la póliza se convierten en ley para las partes; el incumplimiento de dichas condiciones acarrea las sanciones prevista dentro de la misma póliza;

QUE la cláusula "AMPARO PATRIMONIAL A FAVOR DEL CHOFER ASALARIADO", de las condiciones particulares de la póliza, estipula:

"No obstante lo que se diga en contrario en las Condiciones Generales de la Póliza, por medio del presente anexo, la Compañía indemnizará al Asegurado, los daños causados por uno de sus empleados (persona distinta al Asegurado o al contratante o beneficiario de la presente póliza), en accidente de tránsito en el vehículo asegurado y al haber desatendido las reglas y normas estipuladas en la Ley de Tránsito."

QUE la condición transcrita otorga cobertura sobre los daños causados por parte del chofer asalariado o por uno de los empleados del señor Edwin Arturo Montatixe Pilicita, quien goza de la calidad de asegurado;

QUE de la documentación que obra en el expediente conformado en torno al presente reclamo, se desprende la comunicación de 7 de octubre de 2014, ingresada en la compañía aseguradora el 8 del mismo mes y año, en la cual el señor Edwin Arturo Montatixe Pilicita, comunica:

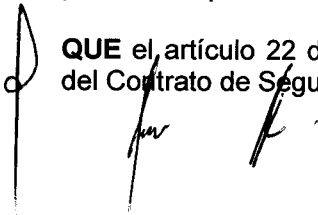
"... puedo manifestar que el camión de mi propiedad placas PCI12937 era conducido por mi hermano HUGO RICHARD MONTATIXE por esa única ocasión cuando se suscito el accidente involuntario eso es cuanto puedo decir en honor a la verdad." (Sic);

QUE del mismo expediente consta también, la Declaración Juramentada ante la Notaría Pública Tercera del Cantón Rumiñahui, del señor Hugo Richard Montatixe Pilicita, hermano del asegurado, de la cual en lo principal se desprende lo siguiente:

"...DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LE AYUDABA A MI HERMANO A MANEJAR EL CAMIÓN DE SU PROPIEDAD UNAS DOS VECES AL MES PARA QUE EL DESCANSE SIN PERCIBIR SALARIO ALGUNO, ES TODO CUANTO PUEDO DECIR EN HONOR A LA VERDAD .";

QUE de los documentos transcritos se colige que el señor Hugo Richard Montatixe Pilicita conducía el vehículo asegurado al ocurrir el siniestro, sin embargo no goza de la calidad de empleado o chofer asalariado tal como indica la condición particular de amparo patrimonial para que esta surta efecto en el presente caso; ni tampoco consta alguna otra documentación que evidencia la relación de dependencia laboral con el asegurado, por lo tanto el argumento presentado por el reclamante carece de asidero técnico y legal;

QUE el artículo 22 del Decreto Supremo No. 1147, contentivo de la Legislación del Contrato de Seguro, establece:



"Art. 22.- Incumbe al asegurado probar la ocurrencia del siniestro, el cual se presume producido por caso fortuito, salvo prueba en contrario. Asimismo incumbe al asegurado comprobar la cuantía de la indemnización a cargo del asegurador. A éste incumbe, en ambos casos, demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.";

QUE no obstante a que el señor Edwin Arturo Motatixe Pilicita ha probado la ocurrencia del accidente de tránsito y ha demostrado el valor de la cuantía de la indemnización, la compañía aseguradora ha demostrado las circunstancias excluyentes de su responsabilidad con el "INFORME TÉCNICO DE RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DEL ACCIDENTE NO. 476-F-2014-UIAT-DMQ-N", por cuanto, como causa basal indica que el conductor del vehículo asegurado, invadió el carril contrario lo que produjo el accidente, contraviniendo con el artículo 390 del Código Integral Penal, y de acuerdo a las condiciones generales de la póliza se configuró en causal de pérdida de derecho de indemnización. Por lo tanto se determina que la objeción presentada por Aseguradora del Sur C.A. se encuentra debidamente fundamentada;

QUE el numeral 16.1 del artículo 16 de la resolución No. JB-2013-2489 de 28 de mayo de 2013, que contiene el "Manual de Procedimiento para la Tramitación de los Reclamos Administrativos Formulados al Amparo del Artículo 42 de la Ley General de Seguros", dispone:

"Se rechazará el reclamo, dejando a salvo el derecho de los reclamantes de acudir ante la justicia ordinaria o ante el arbitraje comercial, si así se ha estipulado en el contrato, en los siguientes casos:

16.1 Cuando la empresa de seguros ha formulado sus objeciones en forma fundamentada dentro del plazo señalado por la ley;"

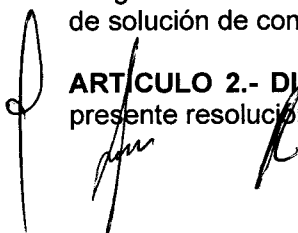
QUE al encontrarse la objeción por parte de la compañía aseguradora debidamente fundamentada tal como se indicó en líneas anteriores, y presentada dentro del plazo establecido por la ley, corresponde a este organismo de control rechazar el presente reclamo; y,

EN ejercicio de la delegación de funciones conferida por el señor Superintendente de Bancos mediante resolución SB-2015-151 de 2 de marzo de 2015, en la cual se ratifica la vigencia de la resolución No. ADM-2012-10779 de 6 de febrero de 2012, y sus reformas,

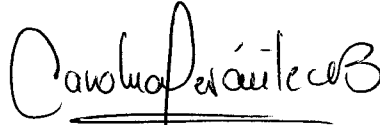
RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- RECHAZAR el reclamo presentado por el señor Edwin Arturo Motatixe Pilicita. De acuerdo al sexto inciso del artículo 42 de la Ley General de Seguros se deja a salvo el derecho del reclamante para demandar a la aseguradora ante la justicia ordinaria o recurrir a los procedimientos alternativos de solución de controversias estipulados en el contrato de seguro.

ARTÍCULO 2.- DISPONER el archivo del reclamo administrativo que motivó la presente resolución.



COMUNÍQUESE.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito Distrito Metropolitano, el uno de abril del dos mil quince.



Ing. Carolina Pesántez Benítez
**DIRECTORA NACIONAL DE ATENCIÓN
Y EDUCACIÓN AL USUARIO**



LO CERTIFICO.- Quito Distrito Metropolitano, el uno de abril del dos mil quince.



Lcdo. Fabio Cobo Luna
SECRETARIO GENERAL